



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No. : 81 001 3333 002 2015 00490 01  
Demandante : Luis Eduardo Sepúlveda Escobar  
Demandado : Municipio de Fortul  
Medio de control : Ejecutivo  
Providencia : Auto que decide solicitud

Decide la Sala la solicitud de la parte demandante, para que se aclare la parte resolutive de la providencia del 7 de julio de 2016.

**ANTECEDENTES**

1. El Tribunal Administrativo de Arauca profirió el 7 de julio de 2016 (fl. 74-79, c.01), providencia dentro de la cual se decidió:

**“PRIMERO. DECLARAR** la nulidad parcial del proceso, a partir del auto por el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca negó el mandamiento de pago, inclusive.

**SEGUNDO. NEGAR** el mandamiento de pago pedido por Luis Eduardo Sepúlveda Escobar”.

2. El demandante en escrito del 13 de julio de 2016 (fl. 85-86), pide que se aclare la parte resolutive, pues en su criterio *“ambas decisiones, es decir, las tomadas en los artículos citados (primero, cuarto y quinto) requieren de la aclaración implorada pues ellos, en mi sentir, son decisiones opuestas”*.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

Consiste en: ¿Procede que se aclaren los términos de la parte resolutive de la providencia del 7 de julio de 2016, conforme lo solicita el demandante?

**2. Aspectos legales de la figura jurídica invocada**

**2.1.** El demandante interpuso demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo en contra del Municipio de Fortul, cuyo mandamiento de pago



no fue proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, decisión que apeló, recurso que el Tribunal Administrativo de Arauca resolvió el 7 de julio de 2016, declarando la nulidad de la providencia de primera instancia y negó el mandamiento de pago pedido, cuyos términos de la parte resolutive pide aclarar.

**2.2.** Sobre la figura jurídica de la aclaración de las providencias judiciales, es necesario precisar que no están contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); pero por la remisión que el CPACA (Artículo 306) establece, se tiene que es aplicable el Código General del Proceso (CGP) y no el Código de Procedimiento Civil (C.P.C) que cita la norma jurídica, que la tiene expresamente regulada:

**"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

**2.3.** De conformidad con las normas jurídicas transcritas y con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en cuanto al alcance de dicha figura procesal, se tiene que constituye la posibilidad de dar claridad a aspectos contenidos en la parte motiva, pues en la forma como quedaron plasmados pueden generar duda en su aplicación, que se reflejan en la resolutive. Se hace la precisión y la claridad que es un instrumento judicial que no puede ser utilizado o servir de excusa o achaque para que las partes o el Juez reabran el debate probatorio o jurídico que se adelantó en el proceso y que se decidió en la providencia que es objeto de la solicitud de aclaración.

También ha precisado el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

"7. En aplicación de los principios de seguridad jurídica y de intangibilidad de la cosa juzgada, el artículo 309 del C.P.C., aplicable al procedimiento administrativo según lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A., establece que *"la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (...)"*. Con todo, el mismo ordenamiento jurídico, prevé, de manera excepcional, para casos expresamente regulados, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia la aclare, corrija o adicione en los términos establecidos en los artículos 309, 310 y 311 del estatuto procesal civil.

<sup>1</sup> Ver entre otras: sentencias del 3 de diciembre de 2012, radicación 25000 2326 000 1999 0002 04 y 2000-00003-04(25324); 30 de enero de 2013, rad. 1995-00389, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup> M.P. Danilo Rojas Betancourth, 30 de enero de 2013, Rad. 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472)A.



8. La aclaración de una sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, para esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (C.P.C., artículo 309).

9. Por su parte, la corrección procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, únicamente para enmendar errores aritméticos, errores por omisión, o cambios o alteración de palabras, a condición de que estén contenidos en su parte resolutive o que influyan en ella (C.P.C., artículo 310).

10. Se tiene así que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión". (...)

En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, variar o alterar la sustancia de la resolución original, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales". Resaltados fuera de texto.

De manera que la aclaración es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se encuentren contenidas en las consideraciones de las decisiones judiciales (sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas -directa o indirectamente- en la parte resolutive de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha decidido.

Conforme con el artículo 285 del CGP, los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales son:

- i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte;
- ii) Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia o del auto;
- iii) Que la situación que presente ambigüedad o controversia en la parte resolutive de la providencia, necesite ser aclarada dada la influencia que tiene en ella, por estar contenida en esa parte de la sentencia o por relacionarse de manera directa, pero deben ofrecer "verdadero motivo de duda".

De lo anterior se establece que el instrumento procesal referido es la herramienta con la que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos de posible aplicación conflictiva en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador; no es una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento



de la solicitud en esos sentidos debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico.

### 3. Caso concreto

**3.1.** En la solicitud que radicó el demandante (fl. 85-86), se plantea que son decisiones opuestas las del numeral primero (Que declaró la nulidad del auto de primera instancia) con las de los puntos cuarto (Ordenó el archivo del expediente) y quinto (Autorizó el desglose de los documentos que se anexaron a la demanda) de la providencia del 7 de julio de 2016.

El Tribunal Administrativo de Arauca establece que no hay lugar a la duda del demandante, por cuanto en el auto que se pide aclarar no existe contradicción alguna en su parte resolutive.

**3.2.** En efecto, el auto no presenta ambigüedad o controversia en su parte resolutive, ni entre ella con lo expuesto en la parte motiva, por lo que al respecto no existe ningún "motivo de duda" sobre su aplicación.

En el numeral 2.3 de las consideraciones se analizó el tema de la competencia para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo en razón del título que se demandaba, y esta Corporación Judicial estableció "que en demandas en razón de sentencias que se ejecuten ante esta jurisdicción, el competente es el Juez que adelantó en primera instancia el proceso en el que se condenó a quien se demanda" (fl. 95).

A renglón seguido se fijaron de manera clara y concreta las consecuencias jurídicas y procesales que de ello se derivaban, por lo que se consignó que "Así, como el auto aprobatorio de la conciliación pactada entre las partes lo profirió el Tribunal Administrativo de Arauca, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca no tenía competencia para adelantar el proceso; y teniendo en cuenta el artículo 138 del Código General del Proceso, (a) así se declara, (b) se avoca al mismo tiempo conocimiento por parte de esta Corporación Judicial que (c) es la competente, (d) la prueba allegada conserva su validez y (e) se indica que la actuación que debe renovarse, a lo cual se procede de inmediato, es la de proferir de nuevo el auto que decida si se libra el mandamiento de pago pedido".

**3.3.** De conformidad con lo que se expuso en el auto, se procedió de inmediato a relacionar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, pues la nulidad que se declaró no afectó su validez, y sobre ellas se analizó si se encontraba constituido en debida forma el título ejecutivo que se pretendía hacer valer para librar el mandamiento de pago, y la conclusión que se obtuvo fue que no estaba completo y se estableció cual era el documento que le faltaba.



**3.4.** Así mismo, en las consideraciones se hizo énfasis, precisamente, en el aspecto que le generó dudas al demandante cuando supone que el proceso "pudiera continuar previo a subsanar la integración del título ejecutivo" (fl. 86), pues contrario a esa interpretación, en la providencia se hizo expresa precisión que ello no era posible en este tipo de proceso, al consagrar en el mismo auto objeto de la petición, que "además, el Juez del proceso ejecutivo carece de competencia para pedir los que corresponden, ya que es de la obligación probatoria del ejecutante allegarlos con la demanda, único momento procesal para presentar el título ejecutivo cuyo cumplimiento pretende" (fl. 79); el sentido de la decisión (Subsanar) que entiende Sepúlveda Escobar solo se aplica en el caso de providencia inadmisoria, naturaleza que sin duda alguna no tiene el auto del 7 de julio de 2016.

De ahí que ante la nulidad que se declaró, el Tribunal Administrativo de Arauca ya como Juez competente en primera instancia, se pronunció sobre el mandamiento de pago pedido y lo negó; por lo que en forma consecencial procedía ordenar el archivo del proceso y autorizar el desglose y la entrega de los documentos aportados con la demanda, pues significaba la terminación del proceso; así, la actuación judicial que puede seguir ahora, es de la exclusiva autonomía y responsabilidad de Sepúlveda Escobar, a quien le corresponde su definición.

**3.5.** De otra parte, si bien no fue propuesto por el demandante, pero como quiera que pueden declararse de oficio, se precisa que tampoco cabe lo planteado dentro de la figura jurídica de la corrección del auto, pues no existen errores aritméticos, ni se presentó omisión o cambio de palabras o alteración de estas que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; y tampoco es dable la adición o complementación de la providencia, porque se comprueba que en el auto se abordaron todos los aspectos fijados por la parte demandante en su escrito de demanda.

**3.6.** Por lo tanto, y ante el problema jurídico planteado, se responde que no procede acceder a la solicitud de aclaración en los términos planteados por el demandante, pues no se cumplen las exigencias que requiere el CGP para que ella prospere.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud planteada por la parte demandante, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** que se hagan las anotaciones de rigor.

5:55 pm  
22 JUL 2016

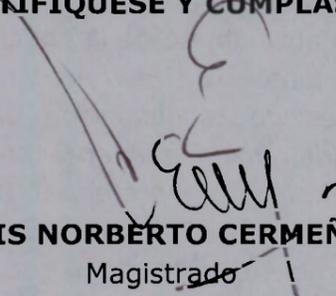


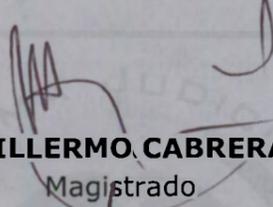
6

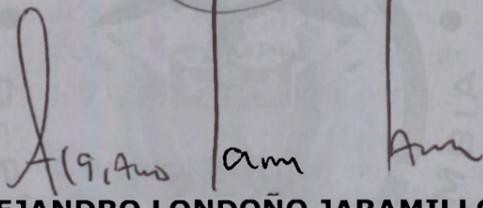
Proceso: 81 001 3333 002 2015 00490 01  
Demandante: Luis Eduardo Sepúlveda Escobar

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala de sesión de la fecha, y se expide dentro del proceso 81001 3333 002 2015 00490 01, demandante: Luis Eduardo Sepúlveda Escobar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

  
**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado

  
**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado  
Aclaro voto

Consejo Superior  
de la Judicatura